



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 660/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.

SEGUNDO. Mediante proveído número 115.5.3287 de catorce de noviembre de dos mil doce, esta Unidad Administrativa, tuvo por **presentada** la inconformidad de que se trata, se **previno** a la accionante a efecto de que **exhibiera el original o copia certificada** del instrumento público que acreditara la personalidad jurídica con que se ostenta la [REDACTED] para promover en nombre y representación de la empresa inconforme [REDACTED] y, finalmente, se requirió a la convocante para que rindiera su informe previo (fojas 91-95).

TERCERO. En cumplimiento al requerimiento de información de esta Dirección General, contenido en el proveído 115.5.3287, la convocante **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA** mediante oficio recibido en esta Unidad Administrativa el veintidós de noviembre del presente año, rindió su informe previo (fojas 201-453) comunicando en síntesis, lo siguiente:

- Que el origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados son de carácter **federal**, de acuerdo al “Convenio de apoyo Financiero” suscrito por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública y la Universidad Autónoma de Baja California.
- Que el monto económico **autorizado** fue de **\$49,061.967.00 (CUARENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**.
- Que la empresa inconforme no participó en forma conjunta en la licitación de mérito.
- Que el estado actual del procedimiento consiste en que el procedimiento de contratación a la fecha ya fue ejecutado, debido a que la convocante celebró contrato CSA-A-RF-26/2012 de 31 de octubre de 2012, con la empresa [REDACTED] por lo que sólo se está a la espera de la entrega de los bienes, programándose para ello el 7 de diciembre de 2012



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 660/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- Que la empresa inconforme fue notificada del fallo el 24 de octubre de 2012.
- Que la suspensión solicitada no resulta conveniente ya que se afectaría el servicio y el desarrollo normal de los programas académicos que otorga la convocante, por lo que se afectaría gravemente el funcionamiento de la Universidad.

Informe de Ley que esta unidad administrativa tuvo por rendido mediante acuerdo número 115.5.3396 de veintitrés de noviembre de dos mil doce (foja 456-457).

CUARTO. En razón de la información anterior, se turnaron los autos del expediente al rubro citado para la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección general de Controversias y Sanciones en Contrataciones públicas es **legalmente competente** para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 116 a 124 de su Reglamento; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Hipótesis que se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que la convocante acreditó que los recursos económicos empleados en la licitación pública de que se trata son **federales**, de acuerdo al “Convenio de apoyo Financiero” suscrito por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública y la Universidad Autónoma de Baja California.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 660/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.

SEGUNDO. Tomando en consideración que por proveído número **115.5.3287**, de catorce de noviembre de dos mil doce, esta Dirección General **previno** a la empresa inconforme [REDACTED] a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de mérito **exhibiera el original o copia certificada** del instrumento público que acreditara la personalidad jurídica con que se ostenta la [REDACTED] para promover en nombre y representación de la empresa inconforme (fojas 091-095).

Para mejor proveer se reproduce a continuación en lo que a aquí interesa el proveído de mérito:

[...]

“SEGUNDO. Tomando en consideración que la representación de las personas morales debe acreditarse mediante instrumento público y que toda documentación debe ser en original o en copia certificada, esto en observancia a los artículos 19 y 15 A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Dirección General advierte que la promovente de la inconformidad de que se trata, no exhibe instrumento legal en **original o copia certificada** que acredite la personalidad jurídica con que se ostenta en el escrito inicial de impugnación.

En ese contexto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66, fracción I, así como en los párrafos quinto y octavo de dicho numeral de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 62, fracción I, numeral 1, y 64, fracción I, del Reglamento Interior de esta Secretaría de la Función Pública, se **previene** a la empresa inconforme [REDACTED] para que dentro del término de **3 días hábiles**, contados a partir del siguiente al de notificación del presente proveído, exhiba ante esta Dirección General lo siguiente:

Original o Copia certificada del instrumento público notarial número 31,882 de tres de abril de dos mil doce, otorgado ante la fe del Notario Público No. 152, en Culiacán, Sinaloa, toda vez que éste fue exhibido en copia fotostática **simple**, la cual carece de valor legal probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, o en su caso, exhibir algún otro instrumento legal también en **copia certificada** con el que acredite la personalidad jurídica con que se ostenta la [REDACTED]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 660/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.

■, para promover en nombre y representación de la citada empresa inconforme.

Apoya lo anterior por analogía la tesis de jurisprudencia número I.10.A.95 A, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

“REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE. La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación prohíbe la gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona y que ésta fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según el caso. La fracción II del artículo 209 del citado código establece la obligación de adjuntar a la demanda el documento que acredite la personalidad (personería) del promovente, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. El término "acreditar" significa: "Hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación; dar seguridad que alguna persona o cosa es lo que representa o parece; dar testimonio en documento fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etcétera." (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, España). **Luego, para acreditar la personería a que se refiere la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o poder respectivo, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante.** Si bien la fracción I del citado artículo 209 señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de ésta y "de los documentos anexos", para cada una de las partes, no significa que el documento relativo a la personería, a que se refiere la fracción II de dicho precepto, pueda aportarse en copia simple, pues las copias a que hace alusión la fracción I son aquellas con las que se correrá traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la personería, con el que se debe acreditar fehacientemente esa calidad. **Así pues, el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la "copia simple" del testimonio respectivo, el cual, en todo caso, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter,** ya



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 660/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.

que los artículos 200 y 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación disponen que la representación de los particulares debe otorgarse en escritura pública o carta poder y que el demandante está obligado a adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad (personería), el cual, como quedó mencionado, debe ser en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitable la personería del promovente, y así dar seguridad jurídica al procedimiento contencioso federal administrativo, en tanto que la personería constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad.”¹ (Énfasis añadido).

TERCERO.- Se **apercibe** a la empresa inconforme que de no exhibir el instrumento legal mediante el cual acredite la personalidad con la que se ostenta la promovente, se **desechará** el escrito de inconformidad de cuenta, conforme al referido artículo 66, fracción I, en relación con los párrafos quinto y octavo del mismo precepto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice:

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet....

El escrito inicial contendrá:

- I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, **quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público....**
- II. **...Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente** y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato...

...La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas...”

El aludido proveído 115.5.3287 se notificó a la empresa accionante por rotulón el día cuatro de diciembre de dos mil doce, como consta de acuerdo al acta de notificación que obra en autos (foja 0474).

¹ Publicada en la página 1106 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octubre 2003, Novena Época.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 660/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.

En ese contexto, el plazo de tres días otorgado a la empresa inconforme para que desahogara la prevención que se le hizo, en los términos del aludido proveído 115.5.3287, corrió del **cinco al siete de diciembre de dos mil doce**.

No obstante el plazo otorgado a [REDACTED] para desahogar la prevención señalada con antelación, es el caso que a la fecha de emisión de la presente resolución, dicha empresa se abstuvo de desahogar la prevención ordenada por esta autoridad, que como ya se expuso consistió en que se exhibiera el instrumento público que acreditara la personalidad jurídica de la [REDACTED] quien promovió la inconformidad que nos ocupa.

En las relatadas condiciones esta Dirección General hace efectivo el apercibimiento formulado mediante el supracitado proveído 115.5.3287, en consecuencia procede a **desechar** el escrito de inconformidad de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, en razón de que como ya se expuso y demostró con antelación el término fatal para desahogar la misma feneció el **siete de diciembre de dos mil doce**, de ahí que proceda el desechamiento del escrito de inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción I, así como en los párrafos primero, cuarto y penúltimo de dicho numeral, y 71, primer párrafo, ambos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Públicos.

Los preceptos invocados en el apartado que antecede se reproducen a continuación en lo que aquí interesa:

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

[...]

El escrito inicial contendrá:

[...]

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 660/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.

[...]

La autoridad que conozca de la inconformidad **prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad**, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

[...]"

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

[...]"

Sirve de apoyo al presente criterio, por analogía y por las razones que informa la tesis número Tesis: XI.2o.55 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO ES LEGAL CUANDO NO SE CUMPLE CON LAS PREVENCIÓNES QUE SE HACEN. Cuando en términos de lo previsto en el primer párrafo, del artículo 146, de la Ley de Amparo, **el juez de Distrito previene al promovente del juicio de garantías para que colme alguno de los requisitos necesarios de la demanda, establecidos en el precepto 116 del propio ordenamiento, con el apercibimiento de ley, verbigracia exprese el acto reclamado o lo precise y, el promovente incumple con satisfacer tal requerimiento, debe concluirse que ulterior auto de desechamiento** de esa demanda se ajuste a lo ordenado en el segundo párrafo, del dispositivo legal invocado en primer término.²"

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha el escrito de inconformidad promovido por [REDACTED], por los razonamientos expuestos en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Febrero de 1994, Página 307, Octava Época.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 660/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.

PARA: **C. REPRESENTANTE LEGAL** [REDACTED]

[REDACTED] **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA.-** Ave. Alvaro Obregón s/n, Col. Nueva, C.P. 21100, Méxicali, B.C.

[REDACTED] **JEFA DEL DEPARTAMENTO DE EVALUACION Y ADQUISICIONES CONSOLIDADAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA.-** Ave. Alvaro Obregón s/n, Col. Nueva, C.P. 21100, Méxicali, B.C.

[REDACTED] **AUDITORÍA INTERNA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA.-** Ave. Alvaro Obregón s/n, Col. Nueva, C.P. 21100, Méxicali, B.C..

FF

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”